

RESOLUCIÓN TERCERO: CÚMPLASE...”

TERCERO.- En fecha nueve de marzo del presente año el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, aduciendo lo siguiente:

“EN CUANTO A LOS GANADORES DEL PROCESO INTERNO PARA PRESIDENTES MUNICIPALES NO ESTA (SIC) COMPLETA, YA QUE UNICAMENTE (SIC) ME FUE ENTREGADO 101 MUNICIPIOS (SIC) QUEDANDO PENDIENTE (SIC) 5 MUNICIPIOS, EN VIRTUD DE QUE EL ESTADO ESTA CONPUESTO (SIC) DE 106 MUNICIPIOS”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha doce de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha nueve del propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/607/2010 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mencionado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de que señalara si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EXPEDIENTE: 49/2010.

SEXTO.- Mediante oficio sin número, de fecha veinticinco de marzo del presente año, la Licenciada Cinthya Noemí Valladares Couoh, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo descrito a continuación:

EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA, VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL C. [REDACTED]... AL RESPECTO ME PERMITO MANIFESTAR:

ÚNICO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE "EN CUANTO A LOS GANADORES DEL PROCESO INTERNO PARA PRESIDENTES MUNICIPALES NO ESTÁ COMPLETA, YA QUE ÚNICAMENTE ME FUE ENTREGADO 101 MUNICIPIOS, QUEDANDO PENDIENTES 5 MUNICIPIOS, EN VIRTUD DE QUE EL ESTADO ESTÁ COMPUESTO POR 106 MUNICIPIOS", TODA VEZ QUE EN FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO LA SUSCRITA ENVIÓ OFICIO DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL DEL PAN EN EL ESTADO DE YUCATÁN... SE HACE CONSTAR QUE EN FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ LA SUSCRITA RECIBIÓ LA CONTESTACIÓN DE DICHO OFICIO POR ESCRITO Y FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL DEL PAN EN EL ESTADO DE YUCATÁN EN EL CUAL MANIFIESTA: "EN

ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA EL PASADO 22 DE FEBRERO DE 2010 MARCADA CON EL FOLIO 13310, ME PERMITO ENTREGARLE UN DISCO QUE CONTIENE UN ARCHIVO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE AL LISTADO DE LAS PERSONAS QUE RESULTARON GANADORES DEL PROCESO INTERNO, TANTO A PRESIDENTES MUNICIPALES ASÍ COMO A DIPUTADOS LOCALES". CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.", (SIC) DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y CON APEGO A ESCRITO DERECHO... POR LO QUE NO SE CONTRAPONA A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN..."

SÉPTIMO. - Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la Licenciada Cinthya Noemí Valladares Couoh, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, con su escrito de fecha veinticinco de marzo del presente año y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió informe justificado, aceptando la existencia del acto reclamado. Por otro lado, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, podrían formular alegatos.

OCTAVO. - Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/698/2010 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO. - Por acuerdo de fecha quince de abril del presente año, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su oficio marcado con el número INAIP-CG-UAS/319/2010 de fecha [REDACTED] días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, podrían formular alegatos.

OCTAVO. - Mediante oficio y uno de marzo de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

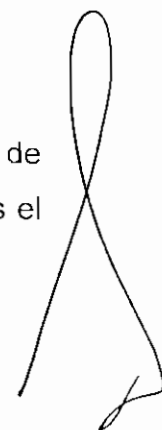
EXPEDIENTE: 49/2010.

trece del propio mes y año, mediante el cual remitió el diverso oficio sin número, de fecha doce de abril de dos mil diez que envió la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, en el que rindió sus alegatos, toda vez que dicho Órgano Colegiado se declaró incompetente para substanciar el procedimiento del Recurso de Inconformidad que nos ocupa. En consecuencia, se tuvo por presentada a la Licenciada Cinthya Noemí Valladares Couoh, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional con el segundo de los oficios en cita, mediante el cual realizó diversas manifestaciones inherentes a sus alegatos; de igual manera, en lo que respecta al recurrente, al no haber rendido los suyos se declaró precluido su derecho. Finalmente, con el objeto de obtener mayores elementos y para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, la suscrita considero pertinente requerir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, remitiere a esta Secretaría Ejecutiva la información que puso a disposición del ciudadano, para dar contestación a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13310.

DÉCIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/777/2010 de fecha diecinueve de abril del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de abril del año en curso, se declaró precluido el derecho de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, en virtud de que no realizó ninguna manifestación sobre el requerimiento descrito en el antecedente Noveno; de igual manera, la suscrita considero pertinente requerir nuevamente a la Unidad de Acceso compelida para efectos de que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido, remitiere a la Secretaría Ejecutiva las constancias requeridas mediante el requerimiento mencionado previamente.

DUODECIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/828/2010 de fecha veintinueve de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EXPEDIENTE: 49/2010.

DECIMOTERCERO. Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil diez, se tuvo por presentada a la Licenciada Cinthya Noemí Valladares Couoh, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Partido Acción Nacional, con su oficio sin número, de fecha tres de mayo del año en curso y constancias adjuntas, mediante los cuales dio cumplimiento en tiempo al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo descrito en el Antecedente Undécimo. De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cita, la Secretaria Ejecutiva resolvería el presente Recurso de Inconformidad.

DECIMOCUARTO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/865/2010 de fecha once de mayo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Decimotercero.


CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público; vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Que el objeto garantiza y que tengan en su poder el gobierno estatal y municipal de interés público; difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

6 

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
EXPEDIENTE: 49/2010.

para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO: La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO: De la solicitud de información marcada con el número de folio 13310 se observa que el particular en fecha veintidós de febrero del año en curso, solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional la información consistente en el *listado de las personas que resultaron ganadoras del proceso interno, tanto Presidentes Municipales como Diputados locales*.

CUARTO: La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación. Al respecto, en fecha nueve de marzo de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual puso a disposición del C. [REDACTED] un archivo electrónico con el documento que contiene la información que a su juicio corresponde a la solicitada, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), toda vez que este medio fue el señalado

QUINTO: De la solicitud por el particular en su petición se observa que el particular solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán la información consistente en el *listado de las personas que resultaron ganadoras del proceso interno, tanto Presidentes Municipales como Diputados locales*.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil diez, emitida

por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, que entregó incompleta la información, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ESTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS

plazos establecidos en el presente Reglamento.

Al respecto, en fecha nueve de marzo de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual puso a disposición del C. [REDACTED] un archivo electrónico con el documento que contiene la información que a su juicio corresponde a la solicitada, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), toda vez que este medio fue el señalado

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EXPEDIENTE: 49/2010.

PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dicho Informe en el cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, la conducta desplegada por la autoridad y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece:

ARTÍCULO 45. LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSCRITOS Y LOS

SEXTO

Yucatán, los Estados

REGISTRADOS CONFORME A ESTA LEY, TENDRÁN

DERECHO A:

ARTÍCULO 110

IV. POSTULAR

IV. POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES;

ARTÍCULO 110 B.

LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS

PARTIDOS POLÍTICOS COMPRENDEN EL CONJUNTO DE

ACTOS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A SU

ORGANIZACIÓN INTERNA Y FUNCIONAMIENTO, CON BASE

EN LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, ESTA LEY Y LOS

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS QUE APRUEBE SU ÓRGANO

DE DIRECCIÓN.

SE CONSIDERAN ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS

POLÍTICOS LOS SIGUIENTES:

IV. POSTULAR

IV. LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA

SELECCIÓN DE SUS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, Y

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 188 A.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON

DERECHOS VIGENTES, PODRÁN REALIZAR PRECAMPAÑAS

PARA ELEGIR A LOS CIUDADANOS QUE POSTULARÁN

COMO CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR,

BREVES AL EVENTO DE POSTULACIÓN O DESIGNACIÓN DE

LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD A SUS ESTATUTOS Y

DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR SON EL

CONJUNTO DE ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS PARTIDOS

POLÍTICOS Y LOS PRECANDIDATOS A DICHOS CARGOS, DE

CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, LOS

ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS, LOS ACUERDOS Y DEMÁS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE APRUEBEN

LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE CADA PARTIDO POLÍTICO.

LOS MISMOS,

DISPOSICIONES

LOS PROCESOS

SELECCIÓN DE

CANDIDATOS A

CARGOS DE

CONJUNTO DE

LOS PARTIDOS

POLÍTICOS Y

PRECANDIDATOS

A DICHOS

CARGOS, DE

CONFORMIDAD

CON LO

ESTABLECIDO

EN ESTA

LEY, LOS

ESTATUTOS,

LOS

REGLAMENTOS,

LOS

ACUERDOS

Y DEMÁS

DISPOSICIONES

DE CARÁCTER

GENERAL

QUE

APRUEBEN

La Reforma de los Estatutos Generales del PAN aprobada por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, visible en la página oficial de internet del Partido Acción Nacional, en la sección "Comisión Nacional de Elecciones", "Descargas", "Estatutos vigentes", en específico en el link [http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/espanol/estatutos2008\[1\].pdf](http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/espanol/estatutos2008[1].pdf), estipula:

"ARTÍCULO 36 BIS.

APARTADO A

LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SERÁ LA AUTORIDAD ELECTORAL INTERNA DEL PARTIDO, RESPONSABLE DE ORGANIZAR LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE NIVEL FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

APARTADO C

LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES EN LAS DISTINTAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES, A TRAVÉS DE COMISIONES ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL, MUNICIPALES, DELEGACIONALES O DISTRITALES, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.

LAS COMISIONES ELECTORALES ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL SE INTEGRARÁN POR CINCO COMISIONADOS QUE SERÁN NOMBRADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, A PROPUESTA DE LOS RESPECTIVOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN EQUILIBRADA ENTRE LOS GÉNEROS.

Asimismo, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, consultable en la página oficial de internet del Partido Acción Nacional, en la sección "Comisión Nacional de Elecciones", "Descargas", "Reglamento de

selección en específico en el link
[http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/espanol/reg_elecciones\[1\].pdf](http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/espanol/reg_elecciones[1].pdf), dispone:

ARTÍCULO 1.

1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR:

II) LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL;

IV) LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ARTÍCULO 2.

1. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

B) COMISIÓN: A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

E) ÓRGANOS AUXILIARES: LAS COMISIONES ELECTORALES ESTATALES, DEL DISTRITO FEDERAL, MUNICIPALES, DELEGACIONALES Y DISTRITALES.

F) PARTIDO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ARTÍCULO 6.

1) LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SERÁ LA AUTORIDAD ELECTORAL INTERNA, RESPONSABLE DE ORGANIZAR LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, Y ESTARÁ CONFORMADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) PLENO DE LA COMISIÓN;

B) SALAS DE LA COMISIÓN;

C) PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES; Y



INAIP

Organismo Público Autónomo

GOBIERNO FEDERAL

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

D) SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
EXPEDIENTE: 49/2010.

ARTICULO 9.

1. SON FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LOS ESTATUTOS Y EN ESTE REGLAMENTO, LAS SIGUIENTES:

- VII. APROBAR EL REGISTRO DE LAS PRECANDIDATURAS;
- IX. APROBAR Y DIFUNDIR EL PROGRAMA DE LOS DEBATES EN LOS QUE DEBERÁN PARTICIPAR LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS.

XVIII. OTORGAR LAS CONSTANCIAS DE CANDIDATURA ELECTA.

XX. DELEGAR SUS FACULTADES A LAS COMISIONES ESTATALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS QUE SE EMITAN PARA TAL EFECTO.

ARTICULO 13.

1. CORRESPONDE AL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN:

- 1. ESTABLECER UN MECANISMO PARA DIFUNDIR LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LÍNEAS GENERALES APROBADAS POR EL PLENO;

ARTICULO 15.

1. PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS TRABAJOS EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 36 BIS, APARTADO C DE LOS ESTATUTOS, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

- A) UNA COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL, PARA CADA ENTIDAD FEDERATIVA SALVO EL DISTRITO FEDERAL;

ARTICULO 16.

1. PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:



COMISIÓN NACIONAL

2. LAS COMISIONES ELECTORALES ESTATALES, DEL DISTRITO FEDERAL, MUNICIPALES, DELEGACIONALES Y DISTRITALES, SON ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR LOS CUALES DICHA COMISIÓN EJERCE SUS FACULTADES EN CADA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL.

3. DICHOS ÓRGANOS EJERCERÁN LAS FUNCIONES QUE DETERMINE ESTE REGLAMENTO, SALVO AQUELLAS QUE EL PLENO SE RESERVE MEDIANTE ACUERDO.

ARTÍCULO 17.

1. SON FACULTADES DE LAS COMISIONES ELECTORALES ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL, LAS SIGUIENTES:

IV. APROBAR EL REGISTRO DE LAS PRECANDIDATURAS QUE CORRESPONDAN A LOS PROCESOS INTERNOS DE SU JURISDICCIÓN;

VII. PROPONER A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EL PROGRAMA DE LOS DEBATES EN LOS QUE DEBERÁN PARTICIPAR LOS PRECANDIDATOS DE SU JURISDICCIÓN;

ARTÍCULO 19.

1. CORRESPONDE AL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL:

E. LLEVAR EL ARCHIVO DE LA COMISIÓN;

ARTÍCULO 21.

1. SON FACULTADES DE LAS COMISIONES ELECTORALES MUNICIPALES O DELEGACIONALES, LAS SIGUIENTES:

VI. REMITIR A LA COMISIÓN ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL, UN PROYECTO PARA EL PROGRAMA DE LOS DEBATES EN LOS QUE DEBERÁN PARTICIPAR LOS PRECANDIDATOS DE SU JURISDICCIÓN;

ARTÍCULO 26.

1. EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS ES EL

ARTÍCULO 21.

1. SON FACULTADES DE LAS COMISIONES ELECTORALES MUNICIPALES

VI. REMITIR



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EXPEDIENTE: 49/2010.

CONJUNTO DE ACTOS ORDENADOS POR LOS ESTATUTOS Y ESTE REGLAMENTO, QUE TIENE POR OBJETO LA DETERMINACIÓN DE LOS CANDIDATOS DE ACCIÓN NACIONAL A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

ARTÍCULO 38.

1. LOS PRECANDIDATOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

B. PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EN ESPECIAL EN LOS DEBATES;"

Por su parte el artículo 8 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, regula:

"ARTÍCULO 8.- EL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE EN CIENTO SEIS MUNICIPIOS QUE TENDRÁN SU CABECERA, EN LA LOCALIDAD DONDE RADIQUE EL AYUNTAMIENTO, SIENDO LOS SIGUIENTES:

De la normatividad expuesta previamente se advierte lo siguiente:

- Los partidos políticos que se encuentren registrados conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tendrán derecho a postular candidatos en las elecciones; asimismo, se consideran asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- La Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del Partido Acción Nacional y es responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.
- Entre las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones se

La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional

- encuentra la delegación de sus facultades a las Comisiones Estatales y Municipales; así también, **aprueba y difunde los programas de debates en los que participarán los precandidatos registrados.**
- **La Comisión Nacional de Elecciones ejerce sus atribuciones en las distintas circunscripciones electorales a través de Comisiones Estatales**, del Distrito Federal, **Municipales**, entre otras.
- Para el adecuado desarrollo de los trabajos en la selección de candidatos a cargos de elección popular, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una Comisión Electoral Estatal para cada entidad federativa.
- **Las Comisiones Electorales Estatales** son órganos de la Comisión Nacional de Elecciones por los cuales ésta ejerce sus facultades en cada circunscripción electoral; asimismo, entre sus facultades se encuentra la aprobación del registro de las precandidaturas que corresponden a los procesos internos de su jurisdicción y la **propuesta a la Comisión Nacional de Elecciones del programa de los debates en los que participarán los candidatos de su jurisdicción.**
- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal tiene a su cargo el archivo de la Comisión.
- **Las Comisiones Electorales Municipales remiten a la Comisión Estatal el proyecto para el programa de los debates en los que participarán los precandidatos de su jurisdicción.**
- Los precandidatos tienen la obligación de participar en las actividades que organice la Comisión Nacional de Elecciones, en especial en los debates.
- El Estado de Yucatán se divide en ciento seis municipios.

Con todo se deduce que los partidos políticos, como en la especie el Partido Acción Nacional, postulan candidatos a las elecciones y entre sus asuntos internos se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, siendo que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del Partido y es responsable de organizar los procesos aludidos; asimismo, esta Comisión ejerce sus atribuciones en las entidades federativas a través de las Comisiones Electorales Estatales y en

los municipios por medio de las Comisiones Electorales Municipales, delegándoles sus funciones.

En este orden de ideas, las Comisiones Estatales y Municipales a su vez, tienen a su cargo los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular así como la aprobación del registro de las precandidaturas que corresponden a los procesos internos en los Estados y Municipios, siendo que a las primeras les compete la propuesta a la Comisión Nacional de Elecciones del programa de debates en el que participarán los precandidatos de su jurisdicción y, a las segundas, remitir a la Comisión Estatal respectiva el proyecto para el programa de los debates en los que participarán los precandidatos de su jurisdicción.

Ahora, en la especie y de conformidad a lo establecido en el párrafo que precede, en caso de que el Partido Acción Nacional cuente con las Comisiones Electorales Municipales en los municipios del Estado de Yucatán, se deduce que dichas Comisiones pudieran remitir a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Yucatán la lista de precandidatos que participaron en los debates durante los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular; asimismo, si el Partido Acción Nacional no cuenta con las Comisiones Electorales Municipales aludidas, al no existir otra autoridad en el Estado de Yucatán que regule los procedimientos internos de selección en comento, se colige que la Comisión Electoral Estatal es la encargada de los procedimientos referidos y por ello pudiera obrar en su poder la lista de las personas (precandidatos) que resultaron ganadoras del proceso interno para Presidentes Municipales y Diputados Locales, es decir, pudiera tener en sus archivos la información solicitada por el C. [REDACTED], resultando por lo tanto competente.

De igual forma, en cuanto al Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal se desprende que es el encargado del archivo de la Comisión, por lo que también pudiera contar con la información y en tal virtud resulta ser una de las Unidades Administrativas competentes.

SEPTIMO. Con relación a la información solicitada, relativa al *listado de las*

personas que resultaron ganadoras del proceso interno, tanto Presidentes Municipales como Diputados locales, se advierte que la inconformidad del C. [REDACTED]

[REDACTED] consiste en la entrega incompleta de la información.

En este orden de ideas, es preciso manifestar que en autos del expediente de inconformidad marcado con el número 49/2010 obran constancias inherentes a la información que aquí se estudia, las cuales fueron remitidas por la Unidad de Acceso recurrida y que a su juicio contienen la información solicitada por la parte actora, asimismo, de las propias constancias se desprende que para atender la solicitud marcada con el número de folio 13310, la autoridad requirió a una Unidad Administrativa del sujeto obligado, es decir, se dirigió al Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán.

Con motivo del requerimiento efectuado por la Unidad de Acceso a la Unidad Administrativa, se entregó una documental constante de cuatro fojas útiles, siendo que dichas constancias contienen lo siguiente:

- La lista de ciento un municipios del Estado de Yucatán y ciento un nombres de personas al cargo de "Primer Regidor Propietario", advirtiéndose que a cada municipio corresponde un nombre.
- La lista de trece candidatos al cargo de "Diputado Local Propietario" de los Distritos de la ciudad de Mérida y del interior del Estado de Yucatán.

En este sentido, toda vez que la inconformidad del ciudadano consiste en la entrega incompleta de la información, se procederá al análisis de los documentos enviados por la autoridad.

De la constancia que se relacionó previamente se desprende que contiene la **lista de ciento un municipios del Estado de Yucatán** y que a cada uno de éstos corresponde un **nombre** de las personas que ganaron el cargo de "Primer Regidor Propietario" (Presidente Municipal) en los diversos Distritos que integran a dicho Estado; así también, incluye los nombres de trece personas que ganaron el cargo de "Diputado Local Propietario" tanto para los Distritos de la ciudad de Mérida como

para los del interior del Estado, coligiéndose que la información entregada **sí corresponde a la solicitada y que es del interés del ciudadano**, pues precisamente requirió la lista de personas que resultaron ganadoras para ocupar el cargo de Presidentes Municipales y de Diputados Locales; sin embargo, como bien adujo el C. [REDACTED] en su escrito de inconformidad de fecha nueve de marzo de dos mil diez, la información proporcionada está incompleta, toda vez que el Estado de Yucatán se conforma de ciento seis municipios acorde a la normatividad citada en el segmento que precede, y la Unidad de Acceso obligada solamente entregó los nombres de ciento un personas adscritas a ciento un municipios, es decir, faltaron los nombres de cinco personas por estar dividido el Estado en ciento seis municipios; por lo tanto, es evidente que la autoridad no entregó en su totalidad la información que el particular solicitó, por lo que se considera que efectuó una entrega incompleta de la misma.

De igual forma, cabe precisar que de la compulsa efectuada a las constancias proporcionadas por la autoridad y que obran en el expediente que nos ocupa, no sólo se desprende la entrega incompleta de la información sino que **no** puede determinarse, cuáles son los motivos o circunstancias por los que se encuentra en ese estado (incompleta), pues de la respuesta emitida por la única Unidad Administrativa competente que fue requerida (Presidente de la Comisión Electoral Estatal del PAN en el Estado de Yucatán) no se advierte que haya expresado las razones por las cuales se omitió la información faltante, toda vez que en su oficio sin número, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, dicha autoridad se limitó a señalar: *"me permito entregarle un disco que contiene un archivo electrónico correspondiente al listado de las personas que resultaron ganadores del proceso interno, tanto a presidentes municipales así como a diputados locales"*; en tal virtud, no existe la certeza de que se realizó la búsqueda exhaustiva de toda la información o que en su caso sea inexistente.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que la Unidad de Acceso recurrida haya requerido a la otra Unidad Administrativa que también es competente en este asunto, es decir, no requirió al Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal que es el encargado del archivo de la Comisión, según lo establece la normatividad plasmada en el Considerando Sexto de esta definitiva; en consecuencia, la

recurrida no garantizó que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información o que sea inexistente en los archivos del sujeto obligado, toda vez que en autos no obra constancia alguna al respecto, emitida por la Unidad Administrativa en cita, en la cual se haya pronunciado en cuanto a la búsqueda de la información y los resultados obtenidos de la misma.

Con todo, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional si bien requirió al Presidente de la Comisión Electoral Estatal del PAN en el Estado de Yucatán, lo cierto es que éste en su respuesta no aclaró las razones por las cuales la información está incompleta; asimismo, en cuanto al Secretario Ejecutivo de la propia Comisión, al no obrar en autos constancia que demuestre que la recurrida le requirió para efectos de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información o en su caso declarase su inexistencia, ni respuesta alguna donde la Unidad Administrativa se haya pronunciado al respecto, por ende, la Unidad de Acceso no garantizó la búsqueda exhaustiva de la misma, dejando en la incertidumbre al recurrente ya que no informó las causas por las cuales no envió toda la información.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la suscrita que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, en su oficio sin número, de fecha doce de abril de dos mil diez, con el cual rindió sus alegatos, adujo que *"de la contestación que proporcionó el Presidente de la Comisión Electoral Estatal del PAN en el Estado de Yucatán se desprende que del proceso de selección interna de los candidatos a regidores y diputados resultaron ganadores las personas que se mencionan en el archivo adjunto a la resolución, en virtud de que en los cinco municipios que supuestamente quedaron pendientes, no hubo proceso de selección interna, ya que no se inscribió ninguna persona como precandidato en los municipios en cuestión, por lo tanto, la información proporcionada está completa, entregándose en el estado en que se encuentra..."*. En esta tesitura, conviene

precisar que de la lectura llevada a cabo tanto a la respuesta (oficio sin número, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez) que envió la Unidad Administrativa en comentario como a la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil diez que emitió la Unidad de Acceso, no se observa en ninguno de estos documentos, que tal manifestación haya sido plasmada en el cuerpo de los mismos y mucho menos que *de los candidatos a regidores y diputados resultaron ganadores las personas que se mencionan en el archivo adjunto a la resolución, en virtud de que en los cinco municipios que supuestamente quedaron pendientes, no hubo proceso de selección interna, ya que no se inscribió ninguna persona como precandidato en los municipios en cuestión, por lo tanto, la información proporcionada está completa, entregándose en el estado en que se encuentra..."*



se hayan informado al particular dichos argumentos con los cuales la autoridad pretendió acreditar las circunstancias por las que no le fue entregada la información faltante, máxime que a su juicio la información se encuentra completa.

Por lo tanto, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional resolvió entregar la información pero de manera incompleta, sin haber motivado las causas por las cuales los nombres de las cinco personas adscritas a los cinco municipios faltantes no fueron proporcionados; consecuentemente, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse que no existe la parte que faltó de la información en los archivos del sujeto obligado, por lo que **no resulta procedente la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional.**

OCTAVO. Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, procede modificar la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional e instruirle en los siguientes términos:

- Con relación a la información **faltante**, **requiera de nueva cuenta** al Presidente de la Comisión Electoral Estatal del PAN en el Estado de Yucatán, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la misma y la entregue o, en su caso, declare fundada y **motivadamente** las causas de su inexistencia.
- Con relación a la información **faltante**, **requiera** al Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal, con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de la misma y la entregue o, en su defecto, declare fundada y **motivadamente** las causas de su inexistencia.
- **Modifique** la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil diez, con la finalidad de que entregue la información **faltante** o, bien, declare formalmente su inexistencia.
- **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones

realizadas.

Por último, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las dos Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información faltante y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a la autoridad restante, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha nueve de marzo dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PARTIDO ACCION NACIONAL.
EXPEDIENTE: 49/2010.

Información
Considerando
Reglamento

Estado de Yucatán
SEGUNDO.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciocho de mayo de dos mil diez. -----



TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma,
Información Pública,
el día dieciocho de mayo de

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma,
Información Pública,
el día dieciocho de mayo de